

CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO A EQUIPOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO Y PUERTAS DE EMERGENCIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL CECC", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y POR LA OTRA PARTE EL C. JULIO NICOLÁS SANTOS PALMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "EL CECC" declara a través de su representante legal:

A) Que su representado es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector de la Secretaría de Seguridad Pública, con domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, según se fundamenta en el artículo 1 del Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora. B.O. No. 19, sección V, de fecha 08 de marzo de 2010.

B) Que el Lic. Juan Pablo Acosta Suárez, acredita su carácter de Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, con nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 13 de septiembre de 2015, y tiene facultades para suscribir el presente contrato de conformidad con el artículo 10 fracción I del Decreto al que se hace mención en el inciso A) de las declaraciones de "EL CECC".

C) Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato de Adquisiciones, se cuenta con recursos de origen Estatal, con cargo a la partida presupuestal 35302, mantenimiento y conservación de bienes informáticos que ejercerá "EL CECC".

D) Que tiene establecido su domicilio en Paseo Río Sonora No. 180, Col. Villa de Seris, en Hermosillo, Sonora, mismo que señala para los fines y efectos legales de este contrato.

E) Que se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el siguiente Registro Federal de Contribuyentes CEC100309JJA.

F) Que la adjudicación del presente contrato se realizó a través del procedimiento de Adjudicación directa, conforme al artículo 27 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

G) Que la prestación de los servicios objeto del presente contrato, serán supervisados por "EL CECC" a través de la Dirección Administrativa.

II. "EL PROVEEDOR" declara:

A) Que es una persona física con actividad empresarial, de nacionalidad mexicana y tiene la capacidad jurídica para celebrar el presente contrato con "EL CECC".

B) Que tiene capacidad jurídica para celebrar el presente contrato con "EL CECC", y para ello cuenta con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para cumplir con el objeto del contrato.

C) Que se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el siguiente Registro Federal de Contribuyentes **SAPJ600730FP7**.

D) Que tiene establecido su domicilio en calle Cataluña No. 3 entre calle Paseo de los Ángeles y calle Puerta de Palos, colonia Los Portales, en Hermosillo, Sonora.

E) Que conoce el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, su reglamento y demás disposiciones complementarias a la misma.



F) Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra en los supuestos contemplados en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Hechas las declaraciones anteriores, las partes convienen en otorgar el presente contrato, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL PROVEEDOR” se obliga a prestar el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo a equipos asociados al sistema de control de acceso y puertas de emergencia al “EL CECC” que se describen en las propuestas económicas de fecha 13 de septiembre de 2019, que se anexan al presente contrato (**ANEXO ÚNICO**) y que firmado por las partes forman parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- IMPORTE DEL CONTRATO.- “EL CECC” se obliga a cubrir a “EL PROVEEDOR” como contraprestación por los servicios objeto del presente instrumento jurídico, la cantidad de **\$124,709.00 (SON: CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, más el impuesto al valor agregado que asciende a la cantidad de **\$19,953.44 (SON: DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, resultando un monto total de **\$144,662.44 (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.)**, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO**.

Las partes convienen que el presente contrato se celebra bajo la modalidad de precios fijos, por lo que el monto de los mismos no cambiará durante la vigencia del mismo.

TERCERA.- FORMA DE PAGO.- “EL CECC” se obliga a pagar a “EL PROVEEDOR”, la cantidad señalada en la cláusula inmediata anterior en pesos mexicanos, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrega de original y copia de las facturas respectivas, de los servicios objeto de este contrato de la siguiente forma:

Por concepto de **mantenimiento del equipo asociado al sistema de control de acceso**, la cantidad de **\$65,220.00 (Son: sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, más el impuesto al valor agregado que asciende a la cantidad de **\$10,435.20 (Son: diez mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, resultando un monto total de **\$75,655.20 (Son: setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Por concepto de **mantenimiento correctivo al sistema de control de acceso y de puertas de emergencia**, la cantidad de **\$59,489.00 (Son: cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve 00/100 M.N.)**, más el impuesto al valor agregado que asciende a la cantidad de **\$9,518.24 (Son: nueve mil quinientos dieciocho pesos 24/00 M.N.)**, resultando un monto total de **\$69,007.24 (Son: sesenta y nueve mil siete pesos 24/00 M.N.)**.

Las facturas a las que se hace mención en el primer anterior, deberán reunir los requisitos fiscales respectivos, asimismo, se deberá indicar en la misma los servicios prestados, número de fianza y denominación social de la afianzadora, misma que deberá ser entregada en la Dirección Administrativa de “EL CECC” sito en Paseo Río Sonora No. 180, colonia Villa de Seris, en Hermosillo, Sonora, con un horario de atención de 8:00 a 13:00 horas.

“EL PROVEEDOR” que celebre contrato de cesión de derechos de cobro, deberá notificarlo por escrito a “EL CECC”, con un mínimo de 5 (cinco) días naturales anteriores a la fecha de pago programada, entregando invariablemente una copia de los contra-recibos cuyo importe se cede, además de los documentos sustantivos de dicha cesión.

El pago de los servicios quedará condicionado proporcionalmente al pago que “EL PROVEEDOR” deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso.

CUARTA.- PLAZO DE EJECUCION DE LOS SERVICIOS.- “EL PROVEEDOR” se compromete a prestar a “EL CECC” los servicios que se mencionan en las propuestas económicas anexa al presente, del 4



noviembre al 11 de noviembre a partir de la firma del contrato, en las instalaciones de "EL CECC" sito en Paseo Río Sonora No. 180, colonia Villa de Seris, en Hermosillo, Sonora, con un horario de atención de 8:00 a 13:00 horas.

"EL PROVEEDOR" Se obliga a responder por su propia cuenta y riesgos de los daños y/o perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, lleguen a causar a "EL CECC", y/o terceros, con motivo de obligaciones pactadas en este instrumento jurídico.

Durante la prestación de servicios, estarán sujetos a una verificación, con objeto de revisar que se presten conforme con la descripción solicitada, así como con las condiciones requeridas.

Cabé resaltar que mientras no se cumpla con los servicios establecidos, "EL CECC" no dará por recibidos y aceptados los servicios.

QUINTA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- "EL PROVEEDOR" se obliga a no ceder en forma parcial ni total, a favor de cualquier otra persona física o moral, los derechos y obligaciones que se deriven de este Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD.- "EL PROVEEDOR" se obliga a responder por su cuenta y riesgo de los daños y/o perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, lleguen a causar a "EL CECC" y/o a terceros, con motivo de las obligaciones pactadas en este instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

SÉPTIMA.- IMPUESTOS Y/O DERECHOS.- Los impuestos y/o derechos que procedan con motivo de la prestación de los servicios objeto del presente contrato, serán pagados por "EL PROVEEDOR" conforme a la legislación aplicable en la materia.

"EL CECC" sólo cubrirá el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes en la materia.

OCTAVA.- PATENTES Y/O MARCAS.- "EL PROVEEDOR" se obliga para con "EL CECC" a responder por los daños y/o perjuicios que pudiera causar a "EL CECC" y/o a terceros, si con motivo de la entrega de los servicios se violan derechos de autor, de patentes y/o marcas u otro derecho reservado a nivel Nacional o Internacional.

NOVENA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- "EL PROVEEDOR" se obliga a otorgar, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la firma de este instrumento, una garantía de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, mediante fianza expedida por afianzadora debidamente constituida en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total del contrato, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, a favor del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.

Dicha póliza de garantía de cumplimiento del contrato será devuelta a "EL PROVEEDOR" una vez que "EL CECC" le otorgue autorización por escrito, para que éste pueda solicitar a la afianzadora correspondiente la cancelación de la fianza, autorización que se entregará a "EL PROVEEDOR" siempre que demuestre haber cumplido con la totalidad de las obligaciones adquiridas por virtud del presente contrato.

DÉCIMA.- EJECUCIÓN DE LA PÓLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.- "EL CECC" llevará a cabo la ejecución de la garantía de cumplimiento del contrato en los casos siguientes:

- a) Se rescinda administrativamente este contrato.
- b) Durante su vigencia se detecten deficiencias, fallas o calidad inferior en la prestación de servicios, en comparación con el ofertado.
- c) Cuando en el supuesto de que se realicen modificaciones al contrato, no entregue "EL PROVEEDOR" en el plazo pactado, el endoso o la nueva garantía, que ampare el porcentaje establecido para garantizar el cumplimiento del presente instrumento, establecido en la cláusula **NOVENA**.

d) Por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- PENAS CONVENCIONALES.- Si "EL PROVEEDOR" no cumple en tiempo y forma con el programa de servicio por "EL CECC", deberá cubrir a ésta, el importe que resulte del 0.1% (cero punto uno por ciento), sobre el valor total del incumplimiento antes de I.V.A., por cada día que transcurra desde que surja la demora hasta la fecha en que se reanude la prestación de los servicios contratados; en el caso de que "EL CECC" encuentre algún incumplimiento en las especificaciones de los servicios, "EL PROVEEDOR" se compromete a cubrirlo de forma inmediata. Además, si durante la vigencia del contrato se tienen tres incumplimientos en cuanto a calidad o en la prestación de servicios; independientemente del pago de la pena convencional señalada anteriormente "EL CECC", podrá optar por la rescisión administrativa del contrato y hacer efectiva la fianza de cumplimiento mencionada en la cláusula **NOVENA** de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA.- "EL PROVEEDOR" será el único responsable de prestar los servicios señalados en el **ANEXO ÚNICO** y se obliga a cumplir el presente contrato por sí mismo, y no podrá consecuentemente hacerlo ejecutar por medio de otra persona.

"EL PROVEEDOR" acepta que el presente contrato y su cumplimiento sea supervisado, verificado y valorado en cualquier tiempo por la Dirección Administrativa de "EL CECC".

Cuando por causas imputables a "EL PROVEEDOR" los servicios no se hayan prestado de acuerdo a lo estipulado en el presente contrato, "EL CECC" ordenará la reparación o reposición inmediata de las mismas, sin que "EL PROVEEDOR" tenga derecho a retribución adicional alguna por ellos, y siendo a su cargo el costo que genere con motivo de dicha reposición.

Lo anterior no será motivo para ampliar el plazo de entrega, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales pactada en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**.

"EL PROVEEDOR" se obliga a responder de los defectos y vicios ocultos de los servicios prestados, así como de los daños y perjuicios que con motivo de los mismos puedan llegar a causar a terceros.

DÉCIMA TERCERA.- RELACIONES LABORALES.- "EL PROVEEDOR" como empresario y patrón del personal que ocupe con motivo de los servicios materia del presente contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia laboral y seguridad social, por lo mismo "EL PROVEEDOR" conviene en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra, o en contra de "EL CECC" y le resarcirá cualquier cantidad que llegase a erogar por dicho concepto.

El personal que designe "EL PROVEEDOR" para dar cumplimiento a este contrato, le deberá estar totalmente prohibido familiarizarse con funcionarios y empleados de "EL CECC".

En estos casos "EL CECC" reembolsará a "EL PROVEEDOR" los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén comprobados y se relacionen directamente con el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.- "EL CECC" se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente la ejecución del presente contrato en cualquier momento por razones de interés general, caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier otra causa justificada y explícita.

Cuando la suspensión sea temporal "EL CECC" informará inmediatamente a "EL PROVEEDOR" por escrito sobre la duración aproximada de la suspensión y las causas que la motivaron, y concederá la ampliación del plazo que justifique, para lo cual, "EL PROVEEDOR" queda obligado a obtener del fiador, la prórroga correspondiente de la fianza mencionada en la cláusula **NOVENA** del presente contrato, en un término no mayor a diez días hábiles.

El presente contrato continuará produciendo todos sus efectos legales una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión, lo cual será comunicado por escrito por "EL CECC" a "EL PROVEEDOR".

Cuando "EL CECC" ordene la suspensión por causas no imputables a "EL PROVEEDOR", pagará a éste los precios unitarios pactados en este contrato o el importe de los servicios prestados a la fecha de la suspensión.

Cuando la suspensión sea definitiva, por caso fortuito o fuerza mayor, se dará por terminado el contrato, sin que "EL PROVEEDOR" tenga derecho a pago alguno por concepto de daños y perjuicios, indemnización y otro similar, salvo el pago de los servicios prestados.

Cuando la suspensión sea definitiva, por causas no imputables a "EL PROVEEDOR" y no sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, "EL CECC" pagará a "EL PROVEEDOR" los servicios prestados, así como los gastos no recuperables, siempre y cuando estos últimos sean razonables, a juicio de "EL CECC" y estén debidamente comprobados y relacionados directamente con la adquisición, objeto del presente contrato, a la fecha de la suspensión definitiva.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.- De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, "EL CECC" podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin responsabilidad para éste y sin necesidad de que medie resolución judicial alguna, cuando concurren razones de interés general.

En estos casos "EL CECC" reembolsará a "EL PROVEEDOR" los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén comprobados y se relacionen directamente con el presente instrumento jurídico

DÉCIMA SEXTA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.- Las partes convienen que "EL CECC" podrá rescindir unilateralmente el presente contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, sin necesidad de intervención judicial, por cualquiera de las causas que a continuación se establecen:

- 1.- Si por causas imputables a "EL PROVEEDOR", éste no preste los servicios del presente contrato en la fecha indicada en la cláusula CUARTA del mismo, o bien si no reúnen, a juicio de "EL CECC", la calidad requerida.
- 2.- Si suspende injustificadamente los servicios, o se niega a reparar o reponer, alguna parte de ellos que hubiere sido rechazada por "EL CECC", o por ineficiencia en el servicio, a juicio de "EL CECC".
- 3.- Si no ejecuta la prestación de los servicios, a juicio de "EL CECC" de conformidad con lo estipulado, o no acata las órdenes dadas por escrito por "EL CECC"
- 4.- Si se declara en quiebra o suspensión de pagos, o hace cesión de sus bienes, en forma que pudiese afectar lo estipulado en este contrato.
- 5.- Si subcontrata o cede parcial o totalmente los servicios objeto del presente contrato, o los derechos derivados del mismo.
- 6.- Si "EL PROVEEDOR" no proporciona a "EL CECC", a las Dependencias Oficiales que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia o supervisión de los servicios materia de este contrato.
- 7.- Cuando se advierta el incumplimiento por parte de "EL PROVEEDOR", de sus obligaciones fiscales o laborales, que redunde negativamente en la calidad y eficiencia de los servicios, sea por suspensión del mismo por parte de uno o varios trabajadores, por la intervención de la negociación por parte de autoridades fiscales o por la interposición de procedimientos laborales y fiscales que causen molestias a "EL CECC", según su juicio.
- 8.- En general por el incumplimiento, a juicio de "EL CECC", por parte de "EL PROVEEDOR", de alguna cláusula del presente contrato, o cualquier otra obligación derivada del mismo o sus anexos.

En caso de incumplimiento o violación por parte de "EL PROVEEDOR" de cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en el presente contrato, "EL CECC" podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo, aplicando en su caso las penas convenidas, o bien declarar la rescisión administrativa del mismo.

A efecto de acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte de "EL PROVEEDOR", la ineficiencia en la prestación de servicios, la falta de calidad requerida, la no conformidad con lo estipulado en la ejecución la prestación de servicios y, en general, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de "EL PROVEEDOR", de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la presente cláusula, "EL CECC" levantará las actas correspondientes, notificando las fallas a "EL PROVEEDOR", a efecto de que

exponga lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior "EL CECC" decidirá sobre la rescisión administrativa del contrato, misma que se hará de manera unilateral, con la sola notificación a "EL PROVEEDOR", y sin necesidad de intervención judicial, de acuerdo a lo previsto en el presente contrato y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En el caso de las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 de la presente cláusula, la sola prueba de conocimiento por parte de "EL CECC", de que "EL PROVEEDOR" ha incurrido en tales causales, dará lugar a la rescisión administrativa del contrato por parte de "EL CECC", la cual se hará de manera unilateral, con la sola notificación a "EL PROVEEDOR", y sin necesidad de intervención judicial, de acuerdo a lo previsto en el presente contrato y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En caso de rescisión del presente contrato por causas imputables a "EL PROVEEDOR", "EL CECC" queda obligado a informar a la Secretaría de la Contraloría General sobre dicho incumplimiento, para que sea publicado en el padrón de empresas incumplidas con sus obligaciones contractuales.

Cuando sea "EL PROVEEDOR" quien decida dar por rescindido el presente contrato, será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

DÉCIMA SEPTIMA.- MODIFICACIONES.- De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y 43 de su Reglamento, las partes convienen en que por razones fundadas y explícitas, mediante convenio por escrito, podrán pactar el incremento de los servicios contratados, mediante modificaciones al presente instrumento, siempre y cuando el monto total de las mismas no rebase, en conjunto el 30% (treinta por ciento) de los conceptos establecidos originalmente en este contrato y el precio de los servicios sea igual al pactado originalmente; igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se efectúen respecto de las vigencias del presente instrumento.

"EL PROVEEDOR" en el supuesto de que existieran demandas adicionales, se obliga a aceptar la adjudicación de las mismas, en el momento que "EL CECC" lo requiera.

DÉCIMA OCTAVA.- AJUSTE DE PRECIOS.- Sólo en casos justificados podrá autorizar ajuste a los precios de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de su Reglamento.

VIGÉSIMA.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.- Las partes se obligan a comunicarse por escrito, cualquier información que se genere con motivo de la ejecución del presente contrato.

Asimismo, se obligan a utilizar exclusivamente el idioma español en toda la documentación relativa al contrato, salvo pacto en contrario.

VIGÉSIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD.- "EL PROVEEDOR" se obliga a no divulgar por medio alguno, ya sea de manera oral o escrita los datos, información y resultados obtenidos de la celebración del presente contrato sin la autorización previa, expresa y por escrito por parte de "EL CECC", aceptando "EL PROVEEDOR" que todos los datos resultados de esta relación contractual son propiedad exclusiva de "EL CECC", por lo que en este acto asume la obligación de confidencialidad y discreción total.

Para tal efecto, será considerada como información confidencial la información o datos proporcionados por "EL CECC" a "EL PROVEEDOR" de forma tal, que no será necesario notificar a "EL PROVEEDOR" que dicha información será confidencial o sujeta a tratamiento similar para que "EL PROVEEDOR" se conduzca con la debida diligencia y discreción.

Esta restricción subsistirá para "EL PROVEEDOR" aún después de extintas todas y cada una de las demás obligaciones contractuales objeto del presente acuerdo de voluntades.

“EL CECC” podrá ejercer las acciones legales que se deriven de la violación a esta cláusula, en cualquier tiempo, sin perjuicio de las acciones administrativas o civiles a que haya lugar.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- GARANTÍAS.- “EL PROVEEDOR” se compromete a otorgar a “EL CECC” garantías de acuerdo a lo señalado en el **ANEXO ÚNICO** del presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA.- VERIFICACIÓN DEL CONTRATO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por sí o por conducto de los órganos de control interno o de terceros, podrá revisar la prestación de servicios objeto del presente contrato con el fin de comprobar que la calidad, cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de la operación, sean los adecuados para el interés del Estado.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO.- El incumplimiento a los términos del contrato, originado por caso fortuito o fuerza mayor, no será causa de responsabilidad contractual para ninguna de las partes, y ambas tendrán derecho a suspender las obligaciones contenidas en el mismo, única y exclusivamente por el tiempo en que dure el caso fortuito o la fuerza mayor de que se trate y, cuando sea factible, la parte que suspenda sus obligaciones notificará a la otra parte dicha circunstancia.

VIGÉSIMA QUINTA.- ENCABEZADOS.- Los encabezados de las cláusulas del presente contrato se incluyen únicamente para facilitar su referencia y no limitan ni afectan los términos y condiciones del mismo.

VIGÉSIMA SEXTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato, a todas y cada una de las cláusulas del mismo, así como a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su Reglamento, en el Código Civil del Estado de Sonora y Código Civil de Procedimientos del Estado de Sonora y las disposiciones administrativas aplicables en la materia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes expresan para los efectos a que haya lugar, que en la celebración de este contrato no media error, dolo, lesión ni mala fe, o cualquier otro vicio del consentimiento, por lo que renuncian a invocarlos como causales de nulidad del mismo.

VIGÉSIMA OCTAVA.- JURISDICCIÓN.- Para la validez, interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que “EL PROVEEDOR” renuncia en este acto al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.


Previa lectura y debidamente enteradas las partes del contenido, alcance y fuerza legal del presente contrato, lo ratifican en todas sus partes en tres ejemplares, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 04 de noviembre del año 2019.

“EL CECC”

LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ
DIRECTOR GENERAL

“EL PROVEEDOR”

C. JULIO NICOLAS SANTOS PALMAS

TESTIGO

LIC. JUAN CARLOS SALAZAR PLATT
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

TESTIGO

LIC. JESUS ROBERTO ITURRIOS LOPEZ